

Artículo 22. *Prima de asistencia.*

Como complemento retributivo, los trabajadores de todas las categorías percibirán una prima de asistencia de 793 pesetas por día efectivamente trabajado, sin que se compute, a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias o convenidas y devengos de días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Artículo 41. *Gastos de desplazamiento.*

Los trabajadores que por necesidad de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquella en que radique su centro de trabajo, percibirán, en su caso y respectivamente, las siguientes cantidades: Por comida, 1.407 pesetas; por cena, 1.407 pesetas; por alojamiento, 2.547 pesetas, y por desayuno, 401 pesetas. En todo caso, se exigirán por la empresa los justificantes oportunos del gasto.

Los gastos de transporte o desplazamiento correrán a cargo de la empresa, la cual establecerá, en cada caso, el medio de transporte que considere más adecuado, sin que el trabajador pueda ser obligado a utilizar su vehículo propio para servicios de la empresa, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 42. *Quebranto de moneda.*

Los cajeros percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 2.620 pesetas.

Artículo 44. *Jubilación anticipada para trabajadores que cumplan sesenta y cuatro años durante 1999.*

Los trabajadores que cumplan sesenta y cuatro años durante el año 1999 podrán acogerse a la jubilación anticipada, regulada por el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, quedando obligada la respectiva empresa a sustituirlos por otro trabajador, conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Artículo 48. *Cláusula de revisión salarial para 1999.*

La tabla salarial, la prima de asistencia y los conceptos recogidos en los artículos 41 y 42, excepcionalmente, no serán objeto de revisión, sea cual fuere la variación del Índice de Precios al Consumo al 31 de diciembre de 1999, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, con relación al del 31 de diciembre de 1998.

Artículo 49. *Empresas en situación de déficit o pérdidas.*

Las condiciones salariales fijadas en la respectiva tabla de este Convenio (anexo número 2) y cuantía de la prima de asistencia, no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficits o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1997 y 1998. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1999.

ANEXO 2

Tabla salarial

Se asignan al personal de las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales los salarios siguientes:

	Salario base — Pesetas/día	Salario base — Pesetas/mes	Salario base + Pagas extraordina- rias/año — Pesetas
A) Personal Técnico			
1. Titulado superior		117.655	1.882.480
2. Titulado grado medio		113.808	1.820.928
3. No titulado		106.418	1.702.688

	Salario base — Pesetas/día	Salario base — Pesetas/mes	Salario base + Pagas extraordina- rias/año — Pesetas
B) Personal Auxiliar de Laboratorio			
1. Auxiliar de Laboratorio		95.926	1.534.816
2. Aspirante de Auxiliar de Laboratorio ..		75.595	1.209.520
C) Personal de Informática			
1. Jefe de Equipo de Informática		113.808	1.820.928
2. Analista		106.418	1.702.688
3. Jefe de Explotación		104.538	1.672.608
4. Programador de Ordenador		102.049	1.632.784
5. Operador de Ordenador		98.155	1.570.480
D) Personal Administrativo			
1. Jefe Administrativo		113.808	1.820.928
2. Oficial Administrativo de primera ..		106.418	1.702.688
3. Oficial Administrativo de segunda ..		102.049	1.632.784
4. Auxiliar Administrativo		95.926	1.534.816
5. Aspirante Administrativo		75.595	1.209.520
E) Personal Comercial			
1. Jefe de Ventas y/o Compras		113.808	1.820.928
2. Jefe de Zona		106.418	1.702.688
3. Promotor de Ventas		102.049	1.632.784
F) Personal de Producción			
1. Encargado	3.418		1.657.730
2. Oficial de primera	3.309		1.604.865
3. Oficial de segunda	3.248		1.575.280
4. Especialista	3.198		1.551.030
5. Peón	3.140		1.522.900
G) Personal de Transportes y Mantenimiento			
1. Encargado	3.418		1.657.730
2. Oficial de primera (Chófer)	3.352		1.625.720
3. Oficial de primera (resto especia- lidades)	3.309		1.604.865
4. Oficial de segunda	3.248		1.575.280
5. Ayudante	3.198		1.551.030
6. Aprendiz	2.483		1.204.255
H) Personal Subalterno			
1. Ordenanza		95.926	1.534.816
2. Vigilante		95.270	1.524.320
3. Botones		75.595	1.209.520
4. Personal de limpieza	3.140		1.522.900
Personal de limpieza (media jornada) ..	1.570		761.450

Fórmula de cálculo valor hora:

Salario base año + Pagas extraordinarias + Antigüedad año

1.799

Segundo.—Presentar estos documentos ante la autoridad laboral competente en los términos previstos en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

19665 RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Mediación en Seguros Privados —condiciones económicas para 1999—.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Mediación en Seguros Privados —condiciones económicas para 1999— (código de Convenio número 9900165), que fue suscrito con fecha 22 de julio de 1999, de una parte, por la Asociación Nacional de Agentes y Corredores de Seguros Empresarios (ANACSE), en representación de las empre-

sas del sector, y de otra, por las organizaciones sindicales CC.OO., FES-UGT y FASGA-SPS, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ÁMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE MEDIACIÓN EN SEGUROS PRIVADOS. CONDICIONES ECONÓMICAS PARA 1999

Artículo 1. Partes que lo suscriben.

El presente Convenio lo suscriben, en representación de los trabajadores, las organizaciones sindicales CC.OO., FES-UGT y FASGA-SPS, y en representación de los empresarios, la Asociación Nacional de Agentes y Corredores de Seguros Empresarios (ANACSE).

Artículo 2. Ámbito funcional y personal de aplicación.

1. El presente Convenio Colectivo será de aplicación a las relaciones laborales entre los empresarios Mediadores de Seguros Privados (Agentes o Corredores, y Sociedades de Agencia o Correduría), cualquiera que sea su denominación, y sus trabajadores; todos ellos definidos conforme a su legislación específica.

2. El presente Convenio no será de aplicación a las relaciones, prestaciones, actividades y trabajos contemplados en el artículo 1, número 3, del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET).

3. Quedan, también, excluidas de la aplicación del presente Convenio las relaciones a que se refiere el artículo 2 del citado TRET, y de forma expresa, las siguientes personas y actividades:

a) Las personas que desempeñen funciones de alta Dirección, conforme al Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, tales como miembros del Consejo de Administración, Consejeros Delegados, Administradores, Directores-Gerentes, Secretarios generales o puestos de similar nivel, a no ser que por las mismas se hubiere pactado con el empresario que el presente Convenio General les sea aplicable.

b) Las personas o actividades vinculadas a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio por relación de prestación de servicios de naturaleza mercantil o civil, como pueden ser, entre otros, los subagentes, cobradores exclusivamente a comisión, o colaboradores, siempre que no reúnan las condiciones que caracterizan la relación laboral.

c) La actividad mercantil de mediación que, conforme a la Ley de Mediación de Seguros Privados, puedan desarrollar, fuera de su horario laboral, los empleados de los Agentes y Corredores de Seguros Empresarios, sean éstos personas físicas o jurídicas, a favor de la empresa de la que dependan, y la compensación que de la misma pudiera derivarse.

4. Los Agentes y Corredores de Seguros Empresarios, sean personas físicas o jurídicas, se designarán en lo sucesivo, abreviadamente, con las siglas A-C-E. Las obligaciones y derechos que se atribuyen en el presente Convenio a las empresas de Mediación en Seguros Privados, se entenderán hechas a la persona, física o jurídica, que ostente la titularidad de la empresa, como empresario, conforme a lo dispuesto por el artículo 1. 2 del TRET.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 4. Ámbito temporal.

4.1 Duración: El presente Convenio comprende las condiciones económicas devengadas desde 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del mismo año.

4.2 Vigencia: El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan, en los casos que proceda, al 1 de enero de 1999.

4.3 Prórroga y denuncia: El Convenio se entenderá prorrogado, a partir del 31 de diciembre de 1999, de año en año, si no se denuncia en forma, por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de cualquiera de sus prórrogas.

Denunciado el Convenio, y hasta que no se logre acuerdo expreso, a los efectos previstos en el artículo 86.3 y 4 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET), se entenderá que constituye su contenido normativo el establecido en todos los capítulos y disposiciones del Convenio de 1996-1998 y del presente.

Artículo 5. Vigencia del Convenio anterior.

De acuerdo con el artículo 86.4 del TRET se declara expresamente que se mantiene en vigor el contenido del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito estatal para las empresas de Mediación en Seguros Privados, 1996, 1997 y 1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 16 de marzo de 1999, complementándose, respecto a las condiciones económicas para 1999, con la siguiente regulación.

Artículo 6. Absorción de condiciones más beneficiosas.

Durante la vigencia del presente Convenio seguirá siendo de aplicación el contenido del artículo 4 del Convenio de 1996-1998, respecto a las condiciones económicas pactadas para 1999.

Artículo 7. Retribuciones para 1999.

7.1 Tabla salarial: La tabla salarial para 1999, con efectos de 1 de enero de dicho año, será la siguiente:

Grupos y subgrupos	Nivel retributivo	Sueldo base mensual — Pesetas	Cómputo anual (× 14) — Pesetas
I	1	246.891	3.456.474
II-A	2	204.867	2.868.138
II-B, V-A	3	189.108	2.647.512
III-A, V-B	4	173.349	2.426.886
III-B, V-C	5	157.590	2.206.260
III-C	6	131.325	1.838.550
IV-A	7	126.072	1.765.008
III-D, IV-B	8	110.313	1.544.382
VI (tercer año)	9	91.800	1.285.200
VI (primer y segundo años) ...	10	76.500	1.071.000

7.2 Complemento salarial de participación en las actividades de la empresa (PAE):

7.2.1 El importe de este complemento que tenga reconocido cada trabajador al 31 de diciembre de 1998 se disminuirá en la cantidad que figura en el anexo 1.99 del presente Convenio, respecto a cada nivel retributivo, practicándose la reducción en las catorce pagas anuales. El importe remanente que quede, después de esta absorción, se incrementará en un 2 por 100.

7.2.2 En las empresas de mediación que gestionen más de 4.000.000.000 de pesetas en primas, el complemento salarial PAE no podrá ser inferior, tanto para los trabajadores que figuraban en la plantilla de la empresa al 31 de diciembre de 1997 como para los que se hayan incorporado, o se incorporen, posteriormente, al importe mínimo que se consigna para cada nivel retributivo en las tablas que figuran en el anexo número 2.99 del presente Convenio, abonándose dicho mínimo en las doce pagas ordinarias y dos extraordinarias.

7.3 Complemento de adaptación individualizado (CAD): El importe que perciban los trabajadores por este concepto, al 31 de diciembre de 1998, se incrementará en un 1 por 100, a partir del 1 de enero de 1999.

7.4 Complemento por experiencia (CPE): El complemento por experiencia, configurado en el artículo 42 del Convenio 1996-1998, se devengará, a partir del 1 de enero de 1999, conforme a los importes consignados en el anexo número 3.99 del presente Convenio.

Se reitera que para comenzar a devengar este complemento debe haber transcurrido un año de presencia del empleado en la empresa, abonándose a partir del 1 de enero del año siguiente. Por consiguiente, el anexo 3.99 sólo será aplicable a los trabajadores ingresados en la empresa antes del 2 de enero de 1998.

Se mantiene la regulación de este complemento recogida en el citado artículo 42 del Convenio 1996-1998.

7.5 Plus funcional de inspección (PFI): Queda fijado, a partir del 1 de enero de 1999, en 208.694 pesetas para los trabajadores cuyo desarrollo, de la función habitual de inspección, no les permita pernoctar, habitualmente, en su domicilio habitual, y 104.347 pesetas para los trabajadores, cuyo desarrollo de la función habitual de inspección, no les impida pernoctar en su domicilio habitual.

7.6 Dietas y gastos de locomoción: El importe de la dieta, a partir del 1 de enero de 1999, cuando el trabajador pernocte fuera de su residencia habitual, será de 9.180 pesetas; cuando el trabajador no pernocte fuera del lugar de su residencia habitual, la dieta reducida será de 1.938 pesetas.

Los gastos de locomoción, desde 1 de enero de 1999, quedan fijados en 32 pesetas por kilómetro recorrido, cuando el viaje se haya realizado de acuerdo con la empresa en vehículo propiedad del empleado.

7.7 Compensación económica del almuerzo: El mínimo de esta compensación será, para el supuesto previsto en el artículo 33.4.a), segundo guión, será, a partir del 1 de enero de 1999, de 1.000 pesetas.

7.8 Abono de diferencias: El importe de las diferencias retributivas que se produzcan por la aplicación de las condiciones económicas establecidas en el presente artículo lo satisfarán las empresas en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

7.9 Revisión salarial: Si el incremento del IPC, al 31 de diciembre de 1999, fuera, respecto al índice del 31 de diciembre de 1998, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, distinto al 2 por 100, la Comisión Mixta de Interpretación, Vigilancia y Seguimiento modificará la tabla salarial para 1999 en el porcentaje que corresponda. Las diferencias que se produzcan, por esta revisión, correspondientes al año 1999, las satisfarán las empresas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se realice la revisión.

7.10 Empresas en situación de déficit o pérdidas: Seguirán siendo de aplicación para el ejercicio de 1999, las disposiciones contenidas en el artículo 52 del Convenio 1996-1998.

7.11 Carácter de las condiciones económicas aquí reguladas: A través de la negociación colectiva a nivel de empresa podrán acordarse condiciones más favorables en función de sus circunstancias concretas, respetándose, en todo caso, el carácter básico de las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto y cómputo anual, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 del Convenio 1996-1998.

Artículo 8. Registro, publicación y difusión del presente Convenio.

Este Convenio se presentará en el Registro General de Convenios Colectivos de trabajo, a los efectos de su depósito, inscripción y publicación que legalmente proceda.

Las organizaciones sindicales y la asociación empresarial, firmantes del presente Convenio, realizarán la máxima difusión del mismo, entre los trabajadores y empresas del sector de la mediación, respectivamente, por los procedimientos legalmente autorizados, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

ANEXO 1.99

Importes que se absorberán, en 1999, del PAE (artículo 51 del Convenio), en sus catorce pagas anuales

a) Nivel retributivo	b) Importe de la absorción equivalente al apartado d) de la tabla salarial para 1999 — Pesetas
1.	7.191
2.	5.967
3.	5.508
4.	5.049
5.	4.590
6.	3.825
7.	3.672
8.	3.213
9. Personal, grupo VI	—
10. Personal, grupo VI	—

El importe remanente que quede, después de esta absorción, se incrementará en el 2 por 100.

ANEXO 2.99

Tabla de mínimos relativa al complemento salarial PAE, que corresponderá, desde 1 de enero de 1999, a los trabajadores de las empresas de mediación que gestionen más de 4.000.000.000 de pesetas en primas

Nivel retributivo	Complemento salarial PAE mínimo, mensual 1999 — Pesetas	Annual (× 14) — Pesetas
1	13.831	193.634
2	11.275	157.850
3	10.410	145.740
4	9.816	137.424
5	9.403	131.642
6	7.866	110.124
7	7.549	105.686
8	6.372	89.208
9	6.372	89.208
10	4.957	69.388

ANEXO 3.99

Complemento por experiencia (CPE) para 1999

a) Nivel retributivo	b) Importe mensual del complemento por año de experiencia a partir de 1998 (abonable en 14 pagas mensuales) — Pesetas	c) Límite máximo mensual — Pesetas
4	1.576	15.760
5	1.576	15.760
6	2.626	26.260
7	525	5.250
8	1.576	15.760

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

19666 ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se modifican los permisos de explotación provisional de las unidades I y II de la central nuclear de Almaraz (Cáceres) como consecuencia del cambio de titularidad.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 8 de junio de 1995, se otorgaron a las entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» (CSE), «Iberdrola, Sociedad Anónima» (IBERDROLA) y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima» (UEFSA), sendas prórrogas de los permisos de explotación provisional de las unidades I y II de la Central Nuclear de Almaraz, por un período de validez de cinco años a partir de esa fecha.

Con fecha 25 de junio de 1999, se ha recibido en este Ministerio un escrito de ENDESA, mediante el que se comunica la aprobación por la Junta general de accionistas de la fusión por absorción por dicha sociedad de determinadas filiales, entre ellas CSE, con extinción de su personalidad jurídica y la transmisión de su patrimonio a ENDESA, quedando esta última subrogada en todos los derechos y obligaciones de la misma.

Como consecuencia de ello, la participación que CSE ostenta en la Central Nuclear de Almaraz, pasa, en virtud de la fusión, a ENDESA, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones de la citada sociedad.

Asimismo, «Unión Fenosa Generación, Sociedad Anónima» comunicó que ha sucedido a «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», en sus actividades de producción de energía eléctrica, subrogándose en todos los derechos y obligaciones relativos a dicha actividad y en las autorizaciones correspondientes.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Ins-